

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL ARTÍCULO 15 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

Francisco Javier Iglesias Carballo
Letrado de los Servicios Jurídicos de la Junta de Castilla y León

SUMARIO:

1.- INTRODUCCIÓN.....	1
2.- LEGISLACIÓN BÁSICA DE LOS DERECHOS PROTEGIDOS EN EL ART.15 C.E.	3
CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978	3
CONVENIO DE ROMA DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES. PROTECCIÓN DE 4 NOV. 1950.....	3
PACTO INTERNACIONAL DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE 19 DIC. 1966. [ONU]	3
DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS DE 10 DIC. 1948.....	4
3.- CUESTIONES PREVIAS.....	4
4.- JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (1997/98)	8
4.1.- SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	8
4.2.- SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	11
5.- JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO (AÑOS 1997/98)	17
5.1.-SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL SUPREMO	17
5.2.- SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO.....	19
5.3.- SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO	29
5.4.- SALA QUINTA DEL TRIBUNAL SUPREMO	35
5.5.- REFUNDICIÓN Y ACUMULACIÓN DE CONDENAS (SALA 2ª T.S.)	37
6.- ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL ARTÍCULO 15 DE LA C.E. EN LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DEL TRIBUNAL SUPREMO.	41
Derecho A la Vida.....	41
Integridad Física	42
Torturas y Malos Tratos	42
Integridad Moral.....	43
Penas degradantes (Régimen penitenciario).....	43
BIBLIOGRAFÍA.....	45

1.- INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, pretende el análisis del artículo 15 de la Constitución Española en la Jurisprudencia Reciente.

No es quizá un estudio pleno de rigor científico, ni probablemente muy acertado, sin embargo, sí hay esfuerzo, ilusión, y por qué no, satisfacción en el resultado final.

Sé perfectamente, que me queda mucho por abarcar, y que es necesario progresar muchísimo en la labor investigadora. No obstante, este primer contacto con la investigación jurídica, se ha

saldado con un importante interés, no sólo en este campo sino también en una materia tan atractiva como son los Derechos Fundamentales.

En los estudios de licenciatura, muchas veces el rigor de las clases, y el apremio de los exámenes, hacen que pasen delante de nosotros materias que debieran ser estudiadas, comprendidas, y comentadas con mucho más detenimiento. Este es el caso de los Derechos fundamentales. Quizá por ello, el Doctorado me ha dado la oportunidad de hacer esa parada y comprender y estudiar de manera mucho más cercana esta materia.

Ha sido todo un placer los análisis y comentarios de varios de esos derechos, en las clases tenidas al efecto. Personalmente han despertado en mí, una atracción que me han hecho que realizara las siguientes páginas con un alto grado de motivación y superación, de cara a tener un conocimiento más exhaustivo en esta materia.

La metodología seguida en el presente trabajo, está en función de un análisis del artículo 15. Por ello he considerado necesario hacer una serie de consideraciones previas que ilustren el estudio.

Posteriormente el lector, se encontrará con el cuerpo propiamente del trabajo, en el que están todas las Sentencias analizadas. Se puede apreciar que hay Sentencias en las que se ha profundizado de manera más importante que otras. Esto, se debe fundamentalmente, a que respondían a un mayor interés o resultaban más atractivos desde el punto de vista jurídico. Hay otras que sin embargo, no son analizadas muy rigurosamente, por su repetición, o porque su interés jurídico era, a mi entender, menor.

En algunas, el lector se encontrara con el análisis de otros Derechos a parte de los reflejados en el art. 15. Ello se debe a que, en mi opinión, tenía cierto interés conocerlas más de cerca, aun

cuando se excediera del objeto del comentario. No obstante, esta circunstancia no se produce en demasiada Sentencias comentadas.

Finalmente estarán las conclusiones, que reflejaran el tratamiento general de la Jurisprudencia del artículo 15, que pondrá fin al presente estudio.

Espero sinceramente que mi estudio despierte cierto grado de interés, y aun cuando los posibles errores sean importantes, confío en que sean fácilmente disculpables por el lector.

2.- LEGISLACIÓN BÁSICA DE LOS DERECHOS PROTEGIDOS EN EL ART.15 C.E.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

Artículo 15:

- " Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos y degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra".

CONVENIO DE ROMA DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES. PROTECCIÓN DE 4 NOV. 1950.

Artículo 2:

1.- "El derecho de toda persona a la vida está protegido por la Ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga pena capital dictada por un tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena.

a) En defensa de una persona contra una agresión ilegítima.

b) Para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente.

c) Para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección".

2.- "La muerte no se considerará infligida con infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario; "

Artículo 3:

"Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes".

PACTO INTERNACIONAL DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE 19 DIC. 1966. [ONU]

Artículo 6:

1.-" El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la Ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente".

2.-" En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente".

3.-" Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio".

4.-" Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos".

5.-" No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de dieciocho años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez".

6.-" Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital".

Artículo 7:

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos"

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS DE 10 DIC. 1948

Artículo 3:

" Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

Artículo 5:

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

3.- CUESTIONES PREVIAS

Los derechos fundamentales son, en definitiva, el medio de asegurar la esfera de libertad del individuo frente a las injerencias del Poder público. Como dice *Konrad Hesse* los derechos fundamentales actúan legitimando, creando y manteniendo el consenso; garantizan la libertad individual y limitan el poder estatal, son importantes para el proceso democrático y del Estado de Derecho, influyen en toda su extensión sobre el ordenamiento jurídico en su conjunto y

complementan una parte decisiva de la función de integración, organización y orientación jurídica de la Constitución¹.

Los derechos fundamentales comprenden no sólo una obligación negativa (de no hacer) del Estado, de evitar las injerencias en el ámbito protegido por aquéllos, sino otra obligación positiva, de realizar todo aquello que contribuya a la efectividad de tales derechos y de los valores que representan, incluso aunque los ciudadanos no lo exijan ejercitando una pretensión subjetiva².

Sin perder de vista estas consideraciones iniciales, nuestra Constitución, dentro de los llamados Derechos fundamentales y libertades públicas, establecidos en la sección primera del Capítulo segundo del Título primero, regula El artículo 15 que establece, como ya se ha recogido, que *“Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos y degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra”*.

El art. 15 de la C.E. designa por tanto una protección total respecto dos aspectos: por un lado y como valor superior **el Derecho a la Vida**, por otro la **integridad física y moral** sin que en ningún caso nadie pueda ser sometidos a **tratos o a penas inhumanas o degradantes**.

Son estos, por tanto, aspectos importantísimos respecto del resto de los Derechos fundamentales que consagra nuestro Ordenamiento Jurídico.

El Derecho a la vida es el soporte a través del cual se pueden ejercitar el resto de los derechos. Los poderes públicos tienen el deber institucional de proteger la vida frente a los ataques de terceros. Es además un Derecho indisponible, puesto que la libertad no implica el disponer del Derecho a la Vida (Casos de la Huelga de Hambre, o hemoterapia de los Testigos de Jehová)³.

El Derecho a la vida ha sido y ha supuesto en nuestra jurisprudencia constitucional, un Derecho permanentemente recurrido. El aborto supuso, especialmente a principios de la nueva etapa constitucional, un recurso continuo y continuado para que ante los más altos tribunales, se pleiteara invocando el art. 15 de la C.E. No es objeto de este “humilde” trabajo, hablar sobre el aborto, como no lo es de la eutanasia, u otro tipo de cuestiones relacionadas con el Derecho a la Vida. Sin embargo, y como surgirá del propio análisis jurisprudencial, la cuestión del aborto, ha sido en el período estudiado apenas planteada ante los tribunales. Apenas un par de sentencias ante el Tribunal Supremo, y poco más de notoriedad en este tema. Este hecho, a mi entender clarificador, lleva a entender que la realidad social está mucho más adelantada que la jurídica. Sólo así, se entiende que apenas se produzcan condenas por delito de aborto. Ello a pesar de

¹ RODRÍGUEZ BEREIJO Álvaro. *“Los derechos fundamentales: derechos subjetivos y derecho objetivo”*. LA LEY, 1996.

² *St. del Tribunal Constitucional 53/1985, Fundamento Jurídico 4.º*.

³ REY MARTÍNEZ, Fernando. *“El Derecho a la vida, a la integridad física y psicológica; dignidad humana”* 1999.

que como el propio Tribunal Constitucional en su sentencia 53/1985 de 11 de abril, estableció obligaciones del Estado para con el nasciturus, está la de establecer un sistema legal para la defensa de la vida que suponga una protección efectiva de la misma y que, dado el carácter fundamental de la vida incluya también como última garantía, las normas penales⁴.

Esta doctrina que dejó claro el Tribunal Constitucional, y que se llevó a cabo en el Código Penal, es sin embargo ampliamente inaplicable, debido a la omisión de los poderes públicos en lo relativo a la persecución de los delitos de aborto. En definitiva, la excepción, que sería la práctica de abortos legales, se ha convertido en regla para practicar abortos "ilegales".

Por otra parte, en el art.15, se protege la integridad física y moral, que viene a ser en definitiva la protección de la dignidad humana. Todo ataque contra este ámbito del individuo, supone una vulneración del Derecho Fundamental protegido en el artículo 15. El Tribunal Constitucional en su sentencia 120/1990 de 27 de julio realiza un acercamiento al concepto de integridad moral, al decir que en el art. 15 de la Constitución Española "se protege la inviolabilidad de la persona, no sólo contra los ataques dirigidos a lesionar su cuerpo y espíritu, sino también contra toda clase de intervenciones en esos bienes que carezcan del consentimiento de su titular". En la doctrina se relaciona la integridad moral con esta idea de inviolabilidad de la persona, y con los conceptos de "incolumidad" e "integridad personal"⁵.

La prohibición del art. 15 y su protección, hacen efectiva referencia a la interdicción de tratos inhumanos o degradantes. Se puede entender como trato degradante siguiendo la Sentencia de la Sala 5.^a del Tribunal Supremo, como aquella conducta que "en cuanto implica la reducción de una persona a la condición de objeto, de fardo, de mera cosa, la utilización de la misma para el procaz divertimento de gentes, su anulación como persona libre, la negativa, en definitiva, de su condición de hombre"⁶

En lo referente a la Tortura, el Código penal ha establecido que comete tal delito "la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, la sometiére a condiciones o procedimientos que, por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de

⁴ OLLERO, Andrés. *"Derecho a la Vida y Derecho a la muerte"*. Instituto de Ciencias para la familia. Universidad de Navarra. 1994.

⁵ CONDE PUMPIDO, Cándido. *"El derecho fundamental a la integridad moral reconocido en el artículo 15 de la Constitución Española: su tutela penal. LA LEY, 1996-6.*

⁶St. Tribunal Supremo Sala 5.^a de 23 de marzo de 1993, Ponente Sr. Jiménez Villarejo.

sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión o que de cualquier otro modo atenten contra su integridad moral”

Nuestro Tribunal Constitucional, ha seguido para la diferenciación de los términos de Tortura, de Trato inhumano, y Trato degradante, lo establecido por una St. Del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (St. Irlanda V Reino Unido, de 18 de Enero de 1978), para quien tortura, tratos inhumanos, y degradantes son, en su significado jurídico, nociones graduadas de una misma escala, que denota en sus tramos la producción sean cuales fueran sus fines, de padecimientos físicos o psíquicos ilícitos infligidos de modo vejatorio para quien lo sufre y con esa intención de vejar y doblegar la voluntad del sujeto paciente ⁷

Finalmente el art. 15 hace una consideración acerca de la abolición de la pena de muerte, en nuestro Ordenamiento Jurídico. Se puede deducir, por tanto la pena de muerte como una especialización (extrema eso sí) de un trato inhumano. La pena de muerte, no es sólo condenar a alguien a morir, sino también a vivir sus momentos anteriores(sean, horas, días, meses, o años) con la agonía, de saber que son los últimos. Todo ello, “aderezado”, con una pena privativa de libertad.

Es por tanto, la pena de muerte, la más inhumana de todas las penas, pero también la constatación de las más inhumanas de las conductas del hombre.

Pero lejos de consideraciones personales, hoy, jurídicamente no existe ningún atisbo de pena de muerte en nuestro Ordenamiento. La última existencia fue abolida con la L.O. 11/1995 de 27 de Noviembre, que abolió la pena capital que el Código Penal establecía para diversos tipos.

La única posibilidad para reabrir la pena de muerte en España, sería lo que *“las leyes penales militares dispusieran para tiempos de guerra”*. Por tanto, estaríamos en un caso extremo, donde a pesar de todo, se haría necesario que la pena capital fuese regulada por ley, que debiera ser orgánica al tratarse de un Derecho Fundamental.

Fuera de estas consideraciones iniciales, a mi juicio necesarias para una adecuada valoración de la información del presente estudio, se hace necesario centrarnos ya en el objeto del trabajo, que no es otro que el análisis jurisprudencial del art. 15 en el período comprendido entre el 1 de Enero de 1997 hasta hoy.

Las consideraciones más importantes en este sentido, se harán en el análisis doctrinal sobre el art. 15. que aparecerá detrás de las sentencias analizadas. Sin embargo, es importante hacer mención ya aquí a algunas circunstancias importantes.

Como podrá comprobarse en las páginas siguientes, apenas existen sentencias del Tribunal Constitucional, en las que se haga referencia al Artículo 15 de la C.E. Tan sólo tres sentencias,

⁷REY MARTÍNEZ, Fernando. *“El Derecho a la vida, a la integridad física y psicológica; dignidad humana”* 1999.

de las cuáles una es por sí misma monográfica del art. 15. En las otras dos, nos encontramos con que los Derechos del 15 aparecen en relación con otros Derechos, como son el Derecho de huelga o manifestación, objetos más directos del pronunciamiento constitucional.

Esta circunstancia es quizá derivada, por lo dicho en líneas anteriores, en la escasa relevancia judicial que se está dando en la persecución de delitos de aborto. Sea como fuere, y alejándome discutibles y probablemente erradas conjeturas, la situación es que en unos dos años nos encontramos con tan sólo tres sentencias del Tribunal Constitucional, que mencionen el artículo 15 de la Constitución.

La situación cambia en lo referente al Tribunal Supremo. Aquí sí encontramos, variadas sentencias, casi todas ellas de la sala 2ª, aunque no faltan las del resto de las salas. Existen una gran variedad de trato del art. 15 como se podrá comprobar, quizá producido por el enorme caudal de situaciones en las que se enmarcan.

Es llamativo, el importante número de Sentencias que hacen referencia a la acumulación y refundición de condenas de los internos. Es sin duda, una cantidad ingente, que por sí mismo merecería un estudio aparte, pero que excedería del objeto del presente trabajo. Sin embargo, es una puerta abierta, para aquellos estudiosos especialmente en temas relacionados con el Derecho penitenciario.

El análisis más pormenorizado lo veremos en las páginas posteriores.

4.- JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (1997/98)

4.1.- SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SENTENCIA SALA 1ª TC (13/Oct./1997)

Antecedentes de Hecho:

Un joven adolescente venía cursando la llamada E.G.B. en el Colegio S.C.Schools, que correspondía a un centro privado. Como castigo debido a su actitud y a los insultos proferidos contra dos profesoras y una alumna, a la par que dentro de la clase profería eructos y ventosidades sonoras, se tomó un acuerdo, que fue total, por parte del claustro de profesores, por el que se le trasladaba al jardín de infancia del Colegio, recibiendo durante los 4 meses que allí estuvo una enseñanza individualizada.

Por este motivo, su madre promovió juicio ordinario de menor cuantía reclamando, la indemnización correspondiente al daño moral sufrido por el menor con motivo de la "humillante sanción", que le fue impuesta y, de otro lado, la cantidad necesaria para compensar los gastos

escolares que había debido afrontar debido a la sanción, como suponía una nueva matriculación en un nuevo centro escolar, ya que el menor tuvo que repetir curso.

El Juzgado de Barcelona desestimó la demanda por considerar que la decisión del Colegio, fue en todo caso siguiendo el cumplimiento de las obligaciones de educación y formación humana de los alumnos, que se recogen en el ideario del Colegio. Estima el castigo como necesario debido al intolerante comportamiento del niño.

Entiende además que dicho comportamiento no implica un daño económico, por cuanto el menor, recibida diariamente clases individualizadas, y tampoco daño moral pues entiende el juez, que quizá en un futuro le resultase beneficioso para comprender el respeto necesario hacia las demás personas, tal y como ocurrió con otro compañero.

Se recurrió a la A.P. de Barcelona, que dictó St. Desestimatoria, basándose en varios puntos:

- Entiende que para que el colegio sea responsable en función del art. 1089 y 1902 del C.C exige una conducta lesiva y antijurídica situación que no se produce por parte del colegio, ya que dicha conducta se realizó en beneficio del menor. - La madre conocía la situación de su hijo en todo momento (como quedó ya probado).

Se recurrió en amparo ante el T.C, por violación primero de la Tutela Judicial Efectiva (art. 24), debido a que se violó el principio de defensa, pues no consta que se diera audiencia a la solicitante del amparo, en relación con la sanción impuesta a su hijo.

En segundo lugar se entiende que se viola el art. 10.1, 2, y 15 de la C.E. en cuanto los derechos inherentes de la persona para el libre desarrollo de su personalidad y la lesión del derecho a la integridad moral. A juicio de la recurrente, la sanción consistente en enviar a un estudiante de octavo de EGB a un jardín de infancia durante más de 4 meses constituye un trato degradante y vejatorio. Entiende que si la conducta era sancionable debía haberse acordado su expulsión para poder seguir su educación en otro centro.

Finalmente se entiende que vulneró el Derecho Fundamental a la educación del art.27 C.E. pues las resoluciones vulneraban ciertos fines y derechos básicos de la L.O.D.E.

Fundamentos Jurídicos:

El Tribunal ya en su fundamento jurídico 1º entiende que el presente recurso carece en todo caso de contenido constitucional, que justifique una decisión sobre el fondo de la misma.

Entiende el T.C. que en ningún caso se produce lesión de la Tutela Judicial Efectiva, pues los solicitantes tuvieron la oportunidad de alegar y probar ante la jurisdicción ordinaria cuanto estimaron pertinente en relación con la sanción impuesta. En realidad, como también señaló el Fiscal en su previo informe, lo que se produce es una discrepancia de los recurrentes acerca del

modo en que los órganos judiciales procedieron a la valoración de las pruebas, función consustancial de la potestad jurisdiccional.

Hace en el fundamento jurídico 3º, el T.C. una vulneración, a mi juicio fundamental. Dice el T.C. que en el presente caso se presenta una presunta conculcación de derechos fundamentales originada en el seno de las relaciones entre particulares, lo cual es planteable ante la jurisdicción ordinaria. Entiende que el art. 53.1 C.E., a efectos de garantía, no contempla expresamente la vinculación directa de los ciudadanos a los derechos y libertades, por tanto solo cabe interponer el recurso de amparo ante la actuación de los poderes públicos (art. 41.2 LOTC). El TC aclara que el disfrute de los Derechos fundamentales, con independencia del concreto sector del ordenamiento en el que los mismos resulten concernidos han de ser reales y efectivos, obligación esta que ya se impone a los Tribunales Ordinarios, motivo por el cual se produce el razonamiento anterior.

No se trata, además, de que el T.C. revise cualquier error a la hora de aplicar los derechos fundamentales, sino aquellos en los que los Tribunales ha valorado de forma incorrecta su alcance y su eficacia.

La Sentencia es rica en este aspecto y sería objeto de estudio individualizado, que nos apartaría del análisis del art. 15 de la C.E. por tanto me remito a ella, para cualquier consulta acerca de este tema.

A pesar de lo expuesto el T.C. entra en el fondo. Entiende no vulnerado el Derecho a la Educación, pues cabe en todo caso la elección del centro, así como su salida del mismo, indicando además que la expulsión en algunos casos supone una vulneración del Derecho fundamental. Dice además, que el Derecho implica el respeto a las normas de convivencia dentro del centro docente.

Es en el fundamento jurídico 5º donde hace referencia al art. 15 de la C.E. Entiende el T.C. que la prohibición a tratos inhumanos y degradantes, tiene un carácter absoluto, es decir en ningún caso pueden producirse, por tanto la sola constatación de que han sido transgredidas revelará ya inmediata e inequívocamente la vulneración del derecho fundamental del art. 15. Por tanto cabe el análisis de las tres categorías, tortura, trato inhumano, trato degradante, para considerar que se ha producido una vulneración del mismo.

Refiriéndose a una doctrina del TEDH⁸, entiende que las tres categorías deriva principalmente de la diferente intensidad del sufrimiento causado. Entiende que trato degradante, es aquél que

⁸ST del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Irlanda Vs. Reino Unido) de 18 de Enero de 1978

provoca en la víctima "sentimientos de temor, angustia, e inferioridad susceptible de humillarla, envilecerla y, eventualmente, de quebrantar su resistencia física o moral".

Entiende además que para que una medida disciplinaria adoptada en el seno de un colegio; "para que el trato sea degradante debe ocasionar en el interesado una humillación o un envilecimiento que alcance un mínimo de gravedad ^{9r}.

Dice el T.C. que sólo podrá catalogarse de trato degradante, si va más allá del usual y, a menudo, inevitable elemento de humillación inherente a la sanción misma.

Puede entenderse, que la sanción sufrida por el muchacho, fue en sí misma humillante. Sin embargo, toda suerte de maltrato, no es ámbito de cobertura del derecho fundamental, sino que es imprescindible que se alcance un cierto grado de gravedad, para que se produzca la consiguiente vulneración. Lo cual no se produce en el caso concreto, debido además porque recibió clases individualizadas.

El Tribunal desestimó el recurso.

4.2.- SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SENTENCIA SALA 2ª TC (17/Feb./1998)

Antecedentes de Hecho:

En la mañana del 27 de Enero de 1993, fecha en la que se había convocado una huelga general en España, por diversos sindicatos, varios militantes del Sindicato vasco L.A.B. participaron en un piquete informativo en un polígono industrial de San Sebastián., desarrollando su labor dentro de la más absoluta normalidad. Durante el tiempo que duró la acción, varios coches policías de la Erzaintza, situados a unos diez y quince metros, se dedicaron a tomar fotografías y filmaciones de la actuación del piquete. Requeridos por los miembros del piquete, para que cesaran en su actuación, situación que no se produjo.

El sindicato L.A.B. interpuso demanda ante el juzgado de lo social de San Sebastián. contra la Conserjería de interior del Gobierno Vasco en reclamación de tutela de los derechos de huelga y libertad sindical, solicitando la declaración de nulidad de la conducta del demandado..

La St. Entendió que la actuación de la policía no vulneró el derecho de huelga y de libertad sindical toda vez que no impidió la actuación del piquete. Entiende que la filmación era para registrar la acción por sí misma del piquete no a otras razones de seguridad, obedeciendo tal vez, la actuación

⁹St. Del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Cambell Vs Cosans) de 25 de Febrero de 1982

a la consideración por parte de la Ertzaintza y sus mandos a considerar potencialmente coactivos y peligrosos para el orden público todos los piquetes, en el ejercicio de un Derecho Fundamental.

La Sentencia añade que no quedó acreditado que hubiera habido altercado de orden público, ya que no hubo actividad probatoria por el demandado que así lo constataste, aunque sí, diversas alegaciones.

El sindicato interpuso recurso ante el T.S.J. del País Vasco. que entiende la existencia de otro Derecho Fundamental. Dice el Tribunal que al tratarse de una huelga general, el piquete podía estar formado no sólo por los trabajadores en huelga sino por cualquier persona del sindicato, u otra simpatizante del mismo, o por cualquier otra persona. Considera que era una manifestación de los derechos fundamentales de libertad sindical y de huelga supone el ejercicio del derecho fundamental de reunión.

Entiende el T.S.J. que la filmación por la Autoridad pública, como por los medios de comunicación nos conculca en principio el derecho a la intimidad personal de los reunidos. La toma de imágenes no coarta los derechos de reunión, manifestación y propia imagen, estando avalada tal circunstancia por el art. 103.1 C.E. conforme las administraciones públicas sirven con objetividad a los intereses generales. Entiende el T.S.J. que las imágenes tomadas no se han utilizado como prueba incriminatoria ni han vulnerado el derecho a la intimidad de las personas. En conclusión, la st. Rechaza que se haya vulnerado los derechos de libertad sindical, huelga, y reunión, toda vez que la actuación policial está amparada por al competencias generales de la policía que tiene la Ad. Pub. Consistentes en proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos..

El Sindicato presenta Recurso de Amparo ante el T.C. En la demanda el sindicato alega que la acción policial de fotografiar y filmar a las personas de un piquete informativo constituye una conducta intimidatoria, al menos indirectamente, que tiende a influir en el ánimo de sus integrantes con el objetivo de disuadirles del ejercicio pleno de su derecho de extensión y publicidad de la huelga. Cualquier limitación, o condicionamiento de un derecho fundamental ha de ser adoptado de forma restrictiva, con cautela y motivación, lo que no se produce en el presente caso. La policía no estaba realizando investigación policial, ni había hechos presuntamente ilícitos.

Entiende la demanda, que con independencia de que se trata de una singular ficha policial, no sometido a control alguno, y si bien es cierto que no imposibilitó la acción del derechos fundamental sí lo obstaculizó de manera parcial imponiéndole dificultades que rebajaron su efectividad.

El letrado del gobierno vasco manifestó en sus alegaciones que la actuación de la policía no obstaculizó en ningún momento la actuación del piquete, dada su situación a varios metros de él, pudiendo realizar sus labores informativas con total libertad y disolviéndose cuando lo entendió oportuno. Entiende que según doctrina del T.C. se permite hacer intromisiones, que en el caso

juzgado, es de carácter levísimo y casi imperceptible, mientras que el interés público por el que velaba la Ertzaintza- la no alteración del orden público, que incluía facilitar el acceso al trabajo de quienes lo desearan- hace tolerable y perfectamente proporcionado el que se grabase a una aglomeración de personas.

El Informe del ministerio fiscal, afirmaba que el ejercicio de derechos fundamentales y la función de prevención de la policía debía coordinarse por el principio de proporcionalidad, que en caso de desequilibrio debía inclinarse hacia el Derecho fundamental. El fiscal viene a decir que una prudente vigilancia y un dispositivo preventivo discreto no es vulnerador ni del derecho de huelga ni del libertad sindical. Entiende sin embargo, que la policía se extralimita en su función preventiva, al tomar imágenes y filmaciones, añadiendo además que se desconoce el destino que la policía puede dar a ese material juzgado. Entiende que se vulnera un derecho fundamental, de forma indirecta, pues obstaculizó y limitó innecesaria e injustificadamente aquellos derechos (arts. 28.1/28.2 C.E)

Fundamentos Jurídicos:

El T.C. entiende que la publicidad de un piquete informativo ha de ser en todo caso una publicidad pacífica, sin que se pueda incurrir en intimidaciones, amenazas, etc...por lo que resulta fundamental respetar a los trabajadores que no pretendan ejercer su derecho de huelga. Dice el T.C. que es patente que *"quien ejerce la coacción psicológica o presión moral para extender la huelga se sitúa extramuros del ámbito constitucionalmente protegido y de su ejercicio legítimo, porque limita otros derechos de los demás tales como la integridad física, y moral de las personas"* **(ar. 15 C.E.)**

Surge aquí el art. 15 como protección a los trabajadores que en un día de huelga decidieran libremente trabajar. La referencia a esta Sentencia al art. 15 es mínima. Es éste la única reseña que hace, y lo hace defendiendo las garantías de aquellas personas que libremente decidieran

trabajar, pues además de un menoscabo de su Derecho al Trabajo, se produciría un menoscabo a la dignidad física y moral. Escasa pero importante referencia al art. 15 de la sentencia.

Por su interés, y por ser una Sentencia ya comentada, entiendo importante, en este caso proseguir con el análisis de ella, aunque ello suponga situarme fuera, en este momento concreto, del objeto principal del Trabajo.

El Tribunal critica la st. Del T.S.J. al entender que no es aceptable presumir que el derecho a hacer publicidad de la huelga se va a reconocer de forma antijurídica.

Partiendo del hecho que la actuación del piquete se realizó con absoluta normalidad el T.C. entiende necesario juzgar 3 puntos:

- Sí la filmación restringió o limitó el ejercicio de derechos fundamentales.
- Sí, en caso afirmativo, existía un derecho, bien, o interés público constitucional, que autorizase esa restricción.
- Sí, dicha medida restrictiva resultaba proporcionada.

Entiende el T.C. que no existía en el momento de producirse el caso, una disposición legal que estableciese un régimen de garantías de los derechos y libertades fundamentales susceptibles de ser afectados por el uso de la medida, pues no había disposición que regulase el destino de lo filmado y su utilización.

Todo esto ya obstaculiza el derecho de huelga pues lo afectados no conocían los motivos de la medida adoptada, sin explicación alguna y sin saber su alcance y destino.

La filmación constituyó por tanto una obstaculización al Derecho de huelga.

En cuanto al 2º interrogante, en función del art. 104.1 C.E. establece que las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado tendrán que proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana. Entiende el Tribunal, que sí bien la actuación policial se basó en una absoluta desconfianza hacia la actuación del piquete, que actuó con absoluta normalidad,

bien es cierto que no puede negarse a nadie la posibilidad de que con las debidas garantías, se establezcan medidas de control como las aquí enjuiciadas.

Por tanto, existía la concurrencia de un bien constitucionalmente protegido con la preservación de la Seguridad Ciudadana.

El 3º interrogante, se basa en la proporcionalidad o no de la medida adoptada. Dice el T.C. que para que una medida respete el principio de proporcionalidad ha de basarse en los siguientes puntos:

- Si tal medida, es idónea para conseguir el objetivo propuesto.(juicio de idoneidad)
- Si es necesaria (que no haya otra).(juicio de necesidad).
- Sí es equilibrada (juicio de proporcionalidad en sentido estricto).

Entiende el T.C. que en el caso concreto, la grabación de la actividad del piquete no es imprescindible ni justificada. Dice el Tribunal que para filmar la actividad del piquete informativo como medida preventiva, aunque constitucionalmente posible en principio, debe resultar especialmente justificada, para evitar efectos desproporcionados.

Estas circunstancias no se dieron por:

- 1.- No se justificó la medida en ningún momento, pese a las insistencias del piquete.
- 2.- No era necesaria, podía haberse optado por otras medidas alternativas, tales como la identificación personal ofrecida ya por los participantes.
- 3.- Desproporción de la medida si se tiene en cuenta su especial incidencia disuasora y en consecuencia limitadora de un derecho de huelga.

El Fallo se produjo a favor del Recurso, y anuló las Sentencias anteriores.

SENTENCIA SALA 2ª TC (21/Jul./1998)

Antecedentes de Hecho:

El juzgado de Guadalajara, condenó al recurrentes en amparo como autor de una falta de coacciones prevista y penada en el art. 584.4 del C.P, castigándolo con una pena de 5 días de arresto domiciliario.

Declaraba probado que El Director de la Fábrica se dirigió a su centro de trabajo y al llegar a la puerta principal se encontró con unas 200 personas, empleados de otra mercantil del mismo grupo que estaban en huelga. Entre ellos, se encontraba el recurrente, que era miembro del Comité de Empresa y del Comité de Huelga. El director preguntó a esta persona si le permitían el paso, este le dijo que no dada la situación, sin que en ningún momento diera indicación alguna

u orden a los huelguistas, los cuales impedían la entrada y salida de vehículos y mercancías, por lo que el director optó por retirarse para evitar situaciones violentas.

Entendió la Sentencia que los hechos declarados probados constituyen el referido ilícito penal por la presión moral o intimidación, ejercida para torcer la voluntad ajena e impedir efectuar un acto ilícito. De la falta entiende responsable al condenado, como miembro del Comité de Empresa y representante de los huelguistas.

La A.P. de Guadalajara, desestimó el recurso, respaldando y coincidiendo con la St. del Juzgado y haciendo al acusado culpable de una falta de coacción calificada de leve, por impedir el acceso al puesto de trabajo por vía coactiva, e indicando que se trata de un Derecho Fundamental reconocido en el 35.1 C.E.

Fundamentos Jurídicos:

La demanda de amparo se basa en considerar que se produjo una coacción moral y en ningún caso una coacción, y por sancionarle a él exclusivamente en su cualidad de Secretario del Comité de Empresa, siendo así que su actuación en ningún momento fuera amenazadora. Entiende que la sentencia, que va más allá de los límites que permite la consideración conjunta de la norma penal y el derecho Constitucional afectado, pues los supuestos de la norma no pueden interpretarse de tal forma que vacíe de contenido el Derecho Fundamental.

El T.C explica que ha de enjuiciar dos circunstancias:

- Sí la actuación del actor ha de considerarse en el marco o no del derecho de huelga, por lo que no podría derivarse ninguna sanción penal de la misma.
- Sí la aplicación de esta sanción ha conculcado el principio de legalidad penal (art. 25.1 C.E.).

El T.C. hace el mismo razonamiento que en la sentencia anterior. El Derecho de Huelga no incluye la posibilidad de ejercer coacciones sobre terceros porque ello afecta a otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como la libertad de trabajar o la dignidad de la persona y su derecho a la integridad moral (**art. 15** y 10.1 C.E.). No comprende por tanto la posibilidad de ejercer sobre terceros una violencia moral de alcance intimidatorio o coactivo.

El T.C. ha reiterado en varias sentencia s que la actividad tendente a la intimidación ilícita de los trabajadores que pretenden acudir al trabajo, y que trata de limitar su capacidad de decisión mediante la coacción psicológica o presión moral, no se sitúa dentro del ejercicio de un derecho fundamental ¹⁰.

Entiende el Tribunal que suponen conductas ajenas del Derecho de huelga, que a su vez vulneran otros Derechos, como la integridad física y moral, aquellas actividades destinadas a agredir e

¹⁰Auto T.C. 71/1992.

insultar al personal de seguridad, causar incendios y daños en las instalaciones de la empresa, interceptar y golpear el vehículo que transporta a los trabajadores, etc...

El Tribunal desestimó el Recurso.

5.- JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO (AÑOS 1997/98)

5.1.-SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL SUPREMO

SENTENCIA SALA 1ª T.S. (28/Feb./1997)

Antecedentes de Hecho:

Una madre presenta demanda ante el Juzgado de 1ª instancia de San Sebastián para que el presunto padre reconozca la filiación, no-matrimonial, de su hija. El juzgado desestimó la demanda.

En fecha posterior se presentó recurso de apelación ante la A.P. de San Sebastián, que revocó la St. Del juzgado declarando a la niña hija no-matrimonial del demandado.

El demandado presentó recurso de casación ante el T.S. por los motivos de : Infracción de las normas del Ord. Jurídico (1692.4 L.E.C.) e infracción de Jurisprudencia y doctrina.

Fundamentos Jurídicos:

El artículo 15 se incardina aquí dentro del fundamento jurídico 1º, en relación a la práctica de pruebas biológicas, a las que se había negado el demandado.

Entiende el T.S. que en el caso concreto la prueba biológica es preciso realizarla ante la situación de no poderse obtener la evidencia de la paternidad a través de otros medios probatorios, y el afectado está obligado a posibilitar su práctica, no solo por deberes elementales de buena fe, de lealtad procesal y de prestar la colaboración requerida por los Tribunales en el curso del proceso, sino por el deber que impone el texto constitucional a todos los ciudadanos de velar por sus hijos menores sean procreados dentro o fuera del matrimonio.

Por otra parte, sin que se pudieran imponer, los límites del art. 18.1 y 15 de la C.E., para dificultar gravemente la investigación de la paternidad, cuando el demandado en juicio civil se hubiera negado a la extracción de sangre porque suponga un ataque a **la integridad física** y a la intimidad.

Entiende el T.S. que no se trata en ningún caso, la prueba de paternidad, a una transgresión del art.15, pues no puede entenderse un abierto ataque a la integridad física la mera extracción sanguínea.

En este caso por tanto, el art.15, queda situado en una situación de "gravedad". Es decir, no basta cualquier menoscabo físico, para que se produzca una vulneración. Es necesario, que dicho

menoscabo se produzca, con cierta gravedad, o bien que sin ser con cierta gravedad, este no se produzca en el transcurso de un prueba médica.

El Tribunal finalmente desestimó el Recurso.

SENTENCIA SALA 1ª T.S. (26/Mar./97)

Antecedentes de hecho:

Los hechos versan sobre una reclamación de cantidad de 10.428.000 de pesetas de un particular contra el Ayuntamiento de la Palma del Condado. El juzgado de 1ª instancia desestimó la demanda y condenó al demandante a las costas del proceso.

Se produjo una apelación ante la A.P. de Huelva, que estimó parcialmente la demanda condenando al Ayuntamiento a pagar la cantidad de 2.250.000 pesetas y no imponer las costas de primera instancia ni las del recurso.

El Ayuntamiento de la Palma del Condado elevó recurso de casación, al amparo de lo previsto en el art.1692.4 de la L.E.C. por inaplicación de la Jurisprudencia aplicable, y la infracción del O.J. por violación de lo dispuesto en el art.1108 C.C.

Fundamentos Jurídicos:

El conflicto viene dado por la cesión de un vehículo de motor que vende el Ayuntamiento de Palma del Condado a un particular. Debido al mal estado del mismo se produce un accidente, en el que el particular sufre importantes daños físicos. Daños físicos imputables directamente por las precarias condiciones del vehículo.

La representación del ayuntamiento entendía que no se podían aplicar los baremos de la Orden Ministerial de 5/3791, por entender que se vulneraba el art.2.3 de la C.E., en cuanto que aplicaba retroactivamente esta orden ministerial.

La Sala desestima esta apreciación, por entender que aun cuando puede ser soberana para proceder a una nueva valoración de los daños, la orden recaba su fijación como procedimiento idóneo para calcular el importe de las provisiones para siniestros pendientes de liquidación o de pago, por lo que no cabría vulnerado el principio de irretroactividad del 2.3. de la C.E.

En cuanto a la aplicación "obligatoria" de los baremos que diversas ordenes y las leyes de Responsabilidad Civil y Seguro Obligatorio para Vehículos de motor establecen para determinar la responsabilidad contractual o extracontractual, el T.S. es dice ,textualmente, : *"la aplicación de baremos a todos lo daños personales causados en la circulación de vehículos, tanto en la cuantía cubierta por el Seguro Obligatorio como por el voluntario supone una evidente limitación de los Tribunales Ordinarios de Justicia"*. Dice el T.S. que si tuvieran que sujetarse en todo caso

al baremo, por exceso o defecto, lo daños probados que no coincidieran con los señalados por el baremo no serían cubiertos o lo serían excesivamente.

La Sala 1ª, esgrime diversos argumentos como el anterior, respecto al problema de los baremos. En lo referente al **art.15 de la C.E.** objeto de estudio de este trabajo, dice el T.S. que el art. 15 como Derecho a la Vida y a la integridad física, aparece infringido por la aplicación obligatoria de los baremos. Dice el T.S. que en aquellos casos en los que se ha producido un atentado contra este Derecho es competencia de los órganos judiciales reparar el daño causado. Esta reparación no se produciría si se fijara exclusivamente a la cantidad que el baremo fija, con independencia de su cuantía real, atendiendo a la relación al importe de la primas del Seguro obligatorio.

El Fallo del Tribunal desestimó el recurso y condenó al Ayuntamiento de la Palma del Condado.

5.2.- SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO

SENTENCIA SALA 2ª T.S. (23/Jun./1997)

Antecedentes de Hecho

Los hechos sucedieron cuando 6 jóvenes, todos con antecedentes penales, hicieron varios viajes a Madrid (residían en Benidorm) con el objetivo de hacerse con una importante cantidad de droga. Una vez que se hicieron con la mercancía, surgieron varios enfrentamientos, físicos que acabaron con varias heridas entre ellos y con la huida de uno de los grupos por el temor de ser descubiertos.

Una vez que el otro grupo de tres se quedó solo, el máximo condenado arrojó respectivamente a sus dos compañeros desde una altura de unos 40 metros, que les produciría la muerte., con el fin de quedarse con toda la cantidad de droga, y beneficiarse así de su venta.

El otro grupo huido, que no se encontraba en el lugar de este hecho, puesto, que como ya se ha dicho, habían tenido el enfrentamiento físico y verbal, con los otros tres, fueron detenidos por la Guardia Civil, tras intentar saltarse un control policial.

Todos fueron condenados a importantes penas, lógicamente el asesino de sus compañeros fue condenado a penas mucho más altas.

Todos los condenados interpusieron recurso de casación.

Fundamentos Jurídicos

En el fundamento 2º la Sala, hace unas alegaciones doctrinales importantes, a mi modo de ver, en virtud del objeto de este trabajo.

La parte recurrente, que representaba al autor de los asesinatos, solicitó que se le tomase declaración a su defendido, bajo los efectos de alguna sustancia (suero de la verdad) facilitase la exploración del subconsciente y ayudase a determinar si ha existido fabulación en las

declaraciones prestadas., cuando afirma que no ha tenido participación en la muerte de uno de los miembros de la banda.

La prueba solicitada, a juicio del recurrente, se basaba en el derecho a valerse de todos los medios de prueba pertinentes y que sean necesarios para su defensa.

El Tribunal dice que es una "aberración" que el recurrente no encuentre objeciones éticas, morales, materiales o jurídicas para la práctica de dicha prueba. Sería una confesión del acusado, que realizada en condiciones tales, afectan a su capacidad de autodeterminación y no puede accederse a su celebración aun cuando sea solicitada voluntariamente por el afectado.

Como señaló el Fiscal, respecto a algunas setencias de la sala¹¹, dice el Tribunal, "*la confesión arrancada mediante torturas, hipnosis o sueros de la verdad está prohibida implícitamente por el art. 15 de la C.E. No sería admisible ni aun cuando lo soliciten los propios imputados, ya que la dignidad humana, y la libertad y autonomía de la voluntad no son negociables. El Ordenamiento Jurídico, ha de velar por estos valores explícitos en la C.E. Sí el imputado accede a que le inyecten este tipo de fármacos, ha perdido no sólo su libertad como ser humano, sin también su dignidad y grandeza*".

Entiende la Sala, que toda persona tiene derecho a guardar silencio y a reservarse aquellos datos o hechos que considere perjudiciales a sus intereses, para lo que le es necesario disfrutar de un absoluto dominio de la voluntad. Su declaración, tiene el contenido que haya querido darle, sin

¹¹St. T.S. Sala 2ª de 28 de Abril de 1992 y 26 de Noviembre de 1991.

que sea más o menos cierta por el hecho de que posteriormente se realice bajo los efectos de los sueros de la verdad.

Sí se admite científicamente, lo cual es discutible, que el suero de la verdad impide alterar la veracidad de lo declarado, habrá reconocer que la voluntad se encuentra cautiva y bajo los efectos determinantes de los fármacos suministrados.

Ello nos lleva a considerar que si el resultado de la declaración fuera desfavorable para el imputado, sus consecuencias no podían ser aceptadas por el Tribunal, al ser el producto de su falta de voluntad para regular el contenido de lo declarado.

El Tribunal admitió el recurso del homicida condenándole a una pena en segunda sentencia de doce años y un día de reclusión menor.

El resto de los recursos fueron desestimados.

SENTENCIA SALA 2ª T.S. (29/Sep./1997)

Antecedentes de Hecho

En un control preventivo de la Guardia Civil de Tortosa (Tarragona), en los que se incautó a una pareja varias sustancias estupefacientes, una vez que se procedió al cacheo y arresto de cada uno de ellos.

La Audiencia condenó a cada uno a 2 años y 4 meses y un día de prisión menor.

Ambos recurrieron en casación, dicha Sentencia

Fundamentos Jurídicos

El supuesto donde surge el **art. 15 de la C.E.**, es relativo al cacheo de la inculpada debido a que la sustancia fue localizada, una vez que esta fue cacheada por una agente de la Guardia Civil.

Dice el Tribunal, que *"la práctica del cacheo de la inculpada por un agente femenina, limitándose a palpar sobre su ropa el cuerpo, aún contorneando la zona pectoral, no puede calificarse como un intromisión en el ámbito protegido por el derecho a la integridad corporal proclamado en el art. 15 de la C.E.¹² concurriendo en las condiciones concretas de su práctica la adecuación cualitativa y cuantitativa para la obtención del fin perseguido, y que le hace respetuosa con el*

¹²St. T.C. 15/89.

principio de prohibición del exceso, existiendo, así mismo un correlación en términos de proporcionalidad entre su finalidad y el sacrificio del derecho”.

Dice la Sala que cuando las diligencias, como el cacheo, evitan todo tipo de arbitrariedades y se ajustan al principio de proporcionalidad y cobertura legal, se pueden entender como jurídicamente correctas. Ambas circunstancias se produjeron en el caso juzgado.

El Tribunal desestimó los recursos al considerar que no se produjo indefensión alguna.

SENTENCIA SALA 2ª T.S. (17/Nov./1997)

Antecedentes de Hecho

Los hechos versan sobre una procesada, que colaboró con miembros de E.T.A. que en 1985 llevaron a cabo un secuestro a un empresario vasco. La procesada es condenada por la Audiencia Nacional como cómplice de un delito de detención ilegal.

La recurrente en casación, proporcionó datos importantes para que los miembros de E.T.A. pudieran llevar a cabo el correspondiente secuestro.

Fundamentos Jurídicos

El art. 15 se refleja en las alegaciones de la defensa, pues alude a que las confesiones por las que fue inculpada la acusada se arrancaron bajo torturas y malos tratos.

El Tribunal refleja su propia doctrina, y entiende por tortura, dentro del *Convenio de 21 de Octubre de 1987 contra la Tortura y los malos tratos* "aquellos actos por los que se infrinjan intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, con el fin de obtener de ella, o de un tercero, información o una confesión, o bien con el fin de castigarla por un acto que haya cometido o se sospecha que ha cometido, también para intimidar o coaccionar a esa persona o a otros.

Dice el T.S. que basta acudir a la declaración de los Derechos Humanos, o a nuestro **art. 15 C.E.** para comprender la razón de su rechazo, por que ha de abolirse cuanto suponga menosprecio a la dignidad humana.

Expresa la Sala que no existe prueba alguna para entender que se produjeron torturas, malos tratos, o trato inhumano, salvo lo manifestado por los detenidos., lo que permite dudar de su fiabilidad.

Establece el Tribunal, que se hace necesario no sólo la declaración, sino indicios racionales acreditativos de lo que se asevera, para entender que se ha producido la vulneración del art. 15.

Por ejemplo el correspondiente informe médico, sería indicio suficiente para entender que se han producido estas

El Tribunal desestimó el Recurso.

SENTENCIA SALA 2ª T.S. (14/Feb./1998)

Antecedentes de Hecho

Un Juzgado de 1ª instancia de Vigo instruyó sumario, y, una vez concluso, lo elevó a la AP Pontevedra, que, dictó sentencia que contienen los siguientes hechos probados:

Dos funcionarios del cuerpo general de policía, escala básica, con destino en la comisaría de Vigo, mantuvieron contactos entre ambos, con la finalidad de obtener una elevada cantidad de dinero, de un empresario. Conociendo la floreciente situación económica del referido empresario, así como del emplazamiento de su vivienda unifamiliar, y con la finalidad de obtener dinero de éste, se reunieron ambos procesados, y llegaron a las proximidades del chalet-vivienda del empresario, donde se acercaron a la puerta de entrada de la vivienda.

Bajó a abrir la puerta, la esposa del empresario, ante quien se identificaron como policías, interesando la presencia del hijo mayor del matrimonio, que acudió de inmediato, invitando a los procesados a subir a la cocina de la vivienda, e interrogando al muchacho, sobre su estancia en Barcelona. En ese momento, ambos procedieron a sacar sus armas, y bajo intimidación maniatar a los tres ocupantes de la vivienda.

Posteriormente el empresario llegó, y fue maniatado con toda su familia, al igual que su hija que llegó momentos más tarde. En esta situación, y con todos los miembros de la familia atados e inmovilizados por los procesados, en el salón del domicilio, los procesados iniciaron unas conversaciones dirigidas a exigir la entrega de 200.000.000 ptas., cantidad que fue rebajada a lo largo de tales conversaciones a la cifra de 100.000.000 ptas., y finalmente, a 20.000.000 ptas.

Sobre las 9,30 h del día siguiente, y tras pasar toda la noche en la misma situación, el empresario se comunicó, telefónicamente, con un empleado suyo., para que trajera la cantidad de 20.000.000 ptas., justificando ante su empleado lo repentino de su gestión, por la necesidad de depositar en un juzgado tal suma.

Sobre las diez de la mañana, del mismo día, llegó a la vivienda, como era habitual, la empleada del hogar, que fue atada, y amordazada, por los procesados, de igual modo que a los miembros de la familia

A media mañana, se personó en la vivienda familiar el empleado, provisto de varios cheques, que fueron firmados por su jefe. Y sobre las 13,30 h de esa misma mañana, nuevamente se presentó en la vivienda familiar, el empleado y recibió la cantidad de 20.000.000 ptas., en cuyo

momento, El empresario., le dijo a su empleado: "Llama a la policía", sin que fuese advertido por los procesados.

A partir de ahí, fueron separando a los miembros de la familia, para su ejecución. Asesinaron a todos menos los dos hijos, que lograron desatarse y pedir ayuda a gritos, por lo que los procesados, ante el temor de ser descubiertos por los vecinos, decidieron huir. Horas más tarde, se produjo la detención de ambos acusados, así como la incautación de las cantidades de dinero entregadas .

Ambos acusados fueron condenados a penas muy altas de cárcel, y a abonar fuertes sumas de dinero, a los dos hijos supervivientes, en concepto de indemnización, incluyendo las del Estado como responsable civil subsidiario.

Se preparó recurso de casación por infracción de ley, así como por la representación del Estado como responsable civil subsidiario.

Fundamentos Jurídicos

Surge aquí **el art. 15** en el primer fundamento que desestima uno de los motivos alegados de infracción de ley, respecto a defecto de forma en la composición del Tribunal de instancia Dice la Sentencia:

*"Es cierto que quizás por cierta costumbre "continuista", algunas Audiencias Provinciales, incluso después de haberse, no ya sólo dejado sin efecto la pena de reclusión perpetua, sino incluso después de haberse abolido la pena de muerte con la entrada en vigor de **la CE 1978 (art. 15)**, siguieron aplicando el mandato del art. 145 LEC. en cuanto a la composición numérica del Tribunal.*

Sin embargo, después de la vigencia de la LOPJ 1 Jul. 1985, la cuestión no ofrece duda alguna respecto a que esa composición lo pueda ser sólo por tres magistrados en cuanto su art. 196, referido a la «formación de las salas» (Cap. 2.º del Tít. II), nos dice que para esa formación bastará ese número de magistrados «a no ser que la ley disponga otra cosa». Y es claro que en lo referente a las Audiencias Provinciales no existe norma alguna que obligue a un mayor número de componentes, ya que el mentado art. 145 LECrim. no hace referencia alguna a la pena de reclusión mayor, sino exclusivamente a las ya abolidas de pena de muerte o de cadena o reclusión perpetuas. Por tanto, la composición del Tribunal de instancia fue el correcto, sin perjuicio de

*entender que tampoco hubiera sido ilegal su composición con cinco miembros, dada la gravedad de los hechos enjuiciados y las mayores garantías que ello supone*¹³.

Posteriormente analiza los siguientes motivos, y me remito al texto íntegro de la Sentencia para un análisis más pormenorizado.

El Tribunal desestimó los recursos.

SENTENCIA SALA 2ª T.S. (24/Mar/1998)

Antecedentes de Hecho

En la tarde del sábado 14 Oct. 1995, varios amigos y vecinos de la localidad de Pinto, se dirigieron a Arganda del Rey con intención de frecuentar, como en ocasiones anteriores, centros de diversión de esta última población para celebrar varios cumpleaños..

Ya en el interior de una discoteca, y después de haber bebido "algo" del alcohol, dos de ellos decidieron ir a otro extremo del local para ver en la televisión. Al desplazarse, cuando pasaron junto al lugar donde se encontraban un grupo de jóvenes de Arganda, uno de los amigos tropezó con la pierna de otro chico, y al verlo el otro amigo, pensando que este último lo había hecho intencionadamente, se lo recriminó.

Al observar lo anterior uno de los jóvenes que estaba con el grupo de Arganda, se acercó a uno de los de Pinto dándole con la mano en la cara y apartándole. Instantes después, los dos amigos regresaron donde estaban sus amigos, comentando éste a alguno de ellos que le habían propinado un empujón, sin darle mayor importancia.

Sobre las 22,30 h, cuando se iba a cerrar la discoteca, los amigos de Pinto decidieron marcharse, dirigiéndose algunos al servicio mientras que el les esperaban quedándose al pie del tramo final

¹³ Art. 145 L.E.Cr.: *" Para dictar autos o sentencias en los asuntos de que conozca el Tribunal Supremo serán necesarios siete Magistrados, a no ser que en algún caso de los previstos en esta Ley baste menor número: Para dictar autos y sentencias en las causas cuyo conocimiento corresponde a las Audiencias de lo criminal o a la Sala de las respectivas Audiencias territoriales, serán necesarios tres Magistrados, y cinco para dictar sentencia en las causas en que se hubiere pedido pena de muerte, cadena o reclusión perpetuas (...)"*.

que da al callejón peatonal, donde había bastante gente, apoyados en una pared de un local de recreativos, en espera de que bajaran sus amigos.

Al salir uno de los procesados. dio un empujón a otro del grupo de Pinto en el vestíbulo de la discoteca.

Posteriormente se empezaron a propinar golpes unos con otros. Uno de los miembros del grupo de Arganda, atizó con un cinto a uno de los de pinto, y le propino varias patadas en la cabeza de forma que quedó inconsciente en el suelo, sangrando en abundancia.

Los amigos de Pinto, decidieron huir, dada la violencia de los otros jóvenes. Por su parte dos de los jóvenes de Arganda, persiguieron a uno de ellos, propinándole golpes de todo tipo, aunque logro huir en última instancia.

El joven herido de Pinto, que recibió los golpes en la cabeza, murió en el hospital a la mañana siguiente.

Uno de los jóvenes de Arganda fue condenado por delito de Homicidio. Los otros fueron condenados por delito de lesiones.

La Acusación particular recurrió en casación por infracción de ley, por entender que los 4 procesados debieran haber sido acusados y condenados por un delito de homicidio, y no sólo uno.

El principal condenado recurrió en casación alegando vulneración del principio de presunción de inocencia, así como que se había producido indefensión en el procedimiento de detención policial, entre otros.

Fundamentos Jurídicos

La Sala desestima todos los recursos de casación entiende que la valoración de los hechos que hizo la A.P de Madrid, fue correcta.

En cuanto a los motivos alegados por el acusado, es ahí donde aparece **el art. 15 de la C.E.**

Entiende en primer lugar, que la actuación de la Guardia Civil y policía local, respecto al trato recibido por el procesado principal, no fue en ningún caso relevante para el enjuiciamiento de los hechos, y por lo tanto no afectan al fallo. Ello lo dice el Tribunal en los siguientes términos.

"El art. 15 CE -en línea con el art. 3 del Convenio Europeo de 1950- prohíbe los tratos inhumanos o degradantes, que es cosa bien distinta de las incomodidades que puedan ser inherentes a las deficiencias de que adolezcan determinadas instalaciones o servicios policiales. El TEDH ha dicho, en relación con el citado art. 3 Convenio Europeo, que para que los malos tratos incidan en dicho artículo se requiere un mínimo de gravedad, y que la apreciación de ese mínimo es una cuestión relativa, por su propia naturaleza, que depende del conjunto de datos del caso y, especialmente,

*de la duración de los malos tratos y de sus efectos físicos y mentales y, a veces, del sexo, de la edad, del estado de salud de la víctima, etc*¹⁴.

Así desestimó el motivo el Tribunal, y entendió que no se había producido ningún tipo de trato inhumano por parte de los miembros de la Guardia Civil, y de la Policía Local.

El Tribunal desestimó todos los recursos de casación.

SENTENCIA SALA 2ª T.S. (29/Sep./1998)

Antecedentes de Hecho

La AP Ciudad Real, dictó sentencia en la que se condenaba a un acusado teniendo por probados los siguientes hechos: el acusado telefoneo a una persona, a quien le unía una cierta amistad por ser éste compañero de trabajo de su esposa, con la excusa de que le ayudara a reconocer las firmas de unos documentos bancarios; siendo su verdadera intención la de ajustarle cuentas por haber conocido unos días antes, que el mismo había mantenido una relación sentimental con su mujer varios años atrás.

Una vez en el inmueble y tras hacer varios comentarios banales, el acusado tomó de la mesa del salón una escopeta de caza colocó los cañones en la boca del "amigo". que, alarmado, le preguntó qué hacía, a lo que el acusado le mandó callar, diciéndole que le iba a contar la relación que había tenido con su mujer.

Una vez maniatado procedió a bajar los pantalones y los calzoncillos a su víctima colocándole un preservativo con alguna sustancia que el acusado manifestó ser esperma contagiado con sífilis, hecho lo cual sacando un papel de su cazadora y portando un bate de béisbol el acusado comenzó a hacerle preguntas sobre la relación con su mujer golpeando a su víctima. con el bate.

A continuación colocó una cámara de vídeo frente a su víctima. advirtiéndole que habría de simular una conversación normal a fin de hacer constar sus confesiones sobre la relación extramatrimonial y con la advertencia de enseñar la cinta a la esposa de su víctima. si éste no abandonaba Ciudad Real.

Tras la grabación y con una navaja de grandes dimensiones el procesado le hizo ver a su "amigo" lo fácil que hubiera sido matarle, y que lo hubiera hecho de resistirse, enseñándole un plástico

¹⁴ St. Del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Irlanda Vs Reino Unido) de 1978.

de grandes dimensiones y diciéndole que estaba allí por si tenía que matarlo, para trocearlo e ir echándose a los perros, succionándole el hombro con la boca hasta causarle dos moratones.

Después soltó a la víctima, y esgrimiendo de nuevo el bate que no llegó a utilizar ante la súplica de la víctima de que no le pegara más, le dejó ir advirtiéndole sus amenazas respecto la cinta que tenía en su poder.

La situación referida duró alrededor de 2 horas, habiendo, el acusado, expresado a su víctima que había pensado llevar allí a una prostituta para hacer fotos comprometedoras.

El acusado fue condenado por un delito de detención ilegal y torturas.

Fundamentos Jurídicos

Contra dicha sentencia, la representación procesal del condenado interpuso recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley.

En esta Sentencia, la Sala se expresaba así, respecto a la tortura y el trato degradante sufrida por la víctima: "*(...) si bien causó lesiones leves actuó con absoluto desprecio hacia la persona del ofendido a quien infringió un trato degradante menoscabando gravemente su integridad moral con actos que merecen el más severo reproche y que resultan tan denigrantes como las succiones que llevó a cabo, el desnudar de cintura para abajo a su víctima y mantenerla así durante casi 2 horas, la colocación de un preservativo con restos de lo que dijo ser esperma con sífilis, y el auténtico tormento psicológico a que fue sometido quien privado de su libertad y por completo a merced del acusado hubo de hablar con éste de lo que el mismo quiso y fingir una normalidad que no era tal, soportando las humillantes consideraciones de quien de forma tan antijurídica le agredía, y soportando las amenazas que de forma continua le proferí (...)*".

"*(...) Con esta base, ninguna duda cabe albergar sobre el trato degradante infringido por el acusado con grave menoscabo de la integridad moral de quien lo sufrió, que es la acción típica del tipo penal aplicado y que, además, se adecúa perfectamente al concepto de tratos degradantes acuñado por el Tribunal de Estrasburgo, como son aquellos que pueden crear en las*

víctimas sentimientos de terror, de angustia y de inferioridad susceptibles de humillarles, de envilecerles y de quebrantar en su caso su resistencia física o moral”.

Sigue la línea de lo ya dicho por él en cuanto a la tortura, y a los tratos inhumanos y degradantes, marcando claramente que se trata de una violación de un Derecho fundamental reconocido en el **artículo 15 C.E.**

El Tribunal desestimó el Recurso.

5.3.- SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO

SENTENCIA SALA 3ª T.S. (19/Jun/1998)

Antecedentes de Hecho

El recurso de casación surge debido a que se impugna una sentencia de la sala de lo contencioso de la Audiencia Nacional, por el que se reclamaba un indemnización, en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, debido al suicidio de un recluso en el Centro de Detención de Jóvenes de la Prisión de Carabanchel.

Fundamentos Jurídicos

Dice el Tribunal, que el ineludible deber de mantener a los presos en condiciones de dignidad y seguridad exigidas por la C.E. (art.10.1 y **15 de la C.E.**).

Establece como probado el Tribunal, que el funcionario correspondiente encontró colgado de una sábana al preso. Por la descripción de los hechos permite afirmar, en coherencia con los razonamientos de la sentencia recurrida, que no hubo omisión por parte de los servicios públicos penitenciarios.

Entendió, además, la Sala, que no se daba comportamiento anómalo por parte del suicida, según el testimonio de los funcionarios y de los reclusos, mediante el cual se pudiera entender que se iba a producir el hecho posterior.

Dice el Tribunal, que en la cuestión examinada no aparece constatado un fracaso del deber elemental de velar por la integridad física de las persona sometidas a custodia, atribuible directa e inmediatamente a un deficiente funcionamiento del servicio penitenciario, puesto que no se

advierte que se haya producido una actuación pasiva por parte de la Administración Penitenciaria, que propiciaría, directamente el resultado lesivo producido.

El Tribunal desestimó el recurso.

SENTENCIA SALA 3ª T.S. (5/Nov./1997)

Antecedentes de Hecho

Los hechos se remontan cuando un interno de la prisión de Burgos, mató por la noche a otro interno.

La Madre del recluso muerto instó reclamación administrativa ante el Ministerio de Justicia, haciendo referencia a la vulneración de los artículos 8, 15, y 18 del Reglamento Penitenciario, y art. 266, 267, 268, respecto a los artículos 10.1 y 15 de la C.E. Denunciaba la mora del Mº de Justicia.

Presentado el Recurso Contencioso-Administrativo, contra la desestimación presunta por silencio administrativo, se condenó a la Administración a que abonara la cantidad de 4.000.000 de pesetas en concepto de indemnización por el fallecimiento del interno.

El Abogado del Estado interpuso Recurso de Casación, por entender que no existía relación directa de causa-efecto respecto de la actuación de la Administración, y la muerte del recluso. En segundo lugar, entendía que la responsabilidad patrimonial de la Administración es distinta de la civil, que nace del delito o falta, y por tanto no aplicable. Y finalmente entendía que de un mismo hecho dañoso se derivan dos responsabilidades, una penal y otra administrativa, cuando realmente la ley lo que hace no es más que establecer un mecanismo de compensación del daño sufrido, y de mantenerse la Sentencia impugnada cobraría dos veces por el mismo suceso.

Fundamentos Jurídicos

En el fundamento jurídico segundo dice el T.S. que se determinan en la Sentencia penal la responsabilidad de la Administración del Estado, por el patente incumplimiento por la misma del ineludible deber de mantener a los presos en condiciones de dignidad y seguridad exigidas por la C.E. en los artículos **15** y 10.1. como hemos podido ver en la sentencia anteriormente analizada.

El Tribunal en los siguientes fundamentos, se dedica a poner de manifiesto la negligencia de la actividad penitenciaria, en orden a clasificar al interno causante de la muerte, que era considerado

como de conducta psicótica, y peligrosa, así como el descuido de permitir a este interno poseer armas que pudieran causar la muerte, tal y como sucedió.

La Sala desmonta una a una, las alegaciones del Abogado del Estado, por lo que termina desestimando el recurso y condenando a la Administración a pagar 4.000.000 de pesetas.

SENTENCIA SALA 3ª T.S. (16/Ene/1998)

Antecedentes de Hecho:

Las representaciones procesales de la Federación Española de Asociaciones Pro-Vida, el Consejo General de Oficiales de Médicos, entre otros, interpusieron recursos contenciosos administrativos contra el R.D. 2409/1986, sobre centros sanitarios acreditados y dictámenes preceptivos para la práctica legal de la interrupción voluntaria del embarazo y contra la desestimación presunta de los recursos de reposición interpuestos.

Los recurrentes afirmaban que el Decreto propiciaba la realización de abortos, olvidando que el aborto es un delito en España, y su práctica fuera de la ley es una vulneración del art. 15 de la C.E.

Fundamentos Jurídicos

Los tres primeros fundamentos de Derecho se basan fundamentalmente, en los casos de inadmisión de la demanda, por falta de legitimación, que el Abogado del Estado en las correspondientes contestaciones a la demanda, alega. El T.S. en todo caso considera que no se produce esta falta de legitimidad, por varias razones incluidas en el propio texto y a las cuáles me remito, por no ser objeto directo de este estudio.

El motivo de recurso se basa fundamentalmente en reprochar al Real Decreto, la desatención o falta de tutela a los vida de los nacisturi, así como a la vida, salud e integridad de las mujeres gestantes, incumpliendo el estado una obligación impuesta en el **art.15 de la C.E.**

Reprochan también a la norma determinadas omisiones en relación con el control e inspección de los centros acreditados para la práctica de abortos no punibles, al no establecer límites a la confidencialidad que el reglamento proclama y no regular la objeción de conciencia de los médicos a la práctica de dichos abortos.

Entra el Tribunal en una cuestión previa, debido a que se había pronunciado con anterioridad sobre este R.D. en la St. De 30 de Abril de 1987. Entiende el T.S. que no cabe apreciar el mencionado efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada, conforme a los arts.86.1 y 1252 CC. La St. Previa no impedía el planteamiento de ulteriores procesos ordinarios en los que se suscitasen, como así ha ocurrido, por diversos demandantes cuestiones de legalidad ordinaria o

infracciones del O.J. diferentes de los que constituyeron el ámbito propio del recurso especial resuelto por ella, pero respetando las cuestiones allí resuelta.

Entrando ya en el fondo la Sala entiende que el R.D. no conculca los derechos reconocidos en los arts.14 y **15 C.E.**, con base a lo siguiente:

-“ La nueva reglamentación combatida, no modifica, restringe, extiende, condiciona o limita el derecho a la vida de los nascituri o de los mujeres gestantes.

- Las distinciones que efectúa para los diferentes supuestos indicativos, no interfieren en sentido positivo o negativo el desarrollo o ejecución material del contenido de las normas despenalizadoras que se consignan en el art. 417 bis C.P.

- La distinción entre las distintas indicaciones, en una u otra clase de centros médicos no abren nuevos supuestos para la interrupción voluntario del embarazo despenalizados.

- El bien jurídico protegible del nasciturus y los derechos fundamentales de la mujer gestante encuentran en la disposición reglamentaria combatida, y desde la óptica constitucional, una protección adecuada a los fines del art. 417 bis C.P. desde las exigencias del art. 14 C.E. la diferencia de trato en la acreditación de los centros públicos con respecto a los privados que contiene el R.D. no resulta irrazonable, arbitraria o injustificada”.

Entiende la Sala que el bien jurídico protegible del nasciturus y los derechos fundamentales de la mujer gestante encuentran en la disposición reglamentaria de que se trata y desde la óptica constitucional, una protección adecuada a los fines que el art.417 bis persigue, sin afectar el contenido del derecho fundamental del art. 15 C.E.

El T.S. entra a fondo en otros muchos aspectos, respecto a la nomenclatura del R.D., y a otras circunstancias de la regulación incluida en el Decreto.

La Sala desestimó el Recurso.

Existe un voto particular de Baena Alcázar, muy interesante desde el punto de vista del art. 15, que entiende que se produce una incongruencia omisiva en el fundamento jurídico décimo debido a que se produce la omisión del deber de los poderes públicos de protección de la vida del nasciturus en los supuestos de aborto no despenalizado.

Dice Baena, que la omisión se refiere a la ausencia de garantía únicamente del derecho a la vida del nasciturus y no de los derechos de la madre. Los abortos no despenalizados que siguen constituyendo delito pueden practicarse si se actúa correctamente desde el punto de vista

sanitario y médico quirúrgico sin riesgo para la vida de la madre, pero implicando la muerte del nasciturus y por tanto constituyen un atentado contra el derecho a la vida de este.

“Es indudable que este Derecho existe¹⁵. La vida del nasciturus, en cuanto encarna un valor fundamental, la vida humana, garantizado en el art.15 C.E., constituye un bien jurídico cuya protección encuentra en dicho precepto fundamento constitucional. Es evidente, por tanto que existe un derecho del nasciturus que debe encuadrarse en el primero de los derechos reconocidos por nuestra C.E. en los artículos que dedica a los derechos y libertades de los españoles.

La omisión supone que no se promueve el derecho a la vida del nasciturus, sino que por el contrario se crean sin control ninguna situaciones que pueden propiciar un atentado contra la vida de éste. Por ello, entiende que se vulneran el art. 15, 10 y 9.2 de la C.E. que son fundamento según la C.E. del orden jurídico y de la paz social”.

Dice el magistrado que deben realizarse prestaciones positivas que hagan posibles, los derechos, mientras que en el caso estudiado lo que se produce es una omisión que propicia o permite posibles atentados contra la vida. Por ello entiende que el art.3 del R.D. es contrario al Derecho.

SENTENCIA SALA 3ª T.S. (23/Ene/1998)

Antecedentes de Hecho:

Las Asociaciones Pro respeto a la Vida humana Consejo General de Colegios de Ayudantes Técnicos Sanitarios, y Diplomadas en Enfermería, y la Asociación de Estudios para el Progreso Social, interpusieron sendos recursos contenciosos -administrativos, contra el R.D. 2409/1986 de 21 de Nov.

Pedían fundamentalmente que se declarase que es contrario a Derecho, y el deber de indemnizar la Administración el daño causado por cualquier aborto que eventualmente se hubiese llevado a cabo al amparo del R.D. Se pedía también que se introdujera una cláusula que dejara claro el derecho a la objeción de conciencia del personal de enfermería, médico y Asistencia Social.

Fundamentos de Derecho:

En sus primeros fundamentos el T.S. se dedica a dilucidar las causas de inadmisibilidad que el Abogado del Estado, había entendido en sus alegaciones. El Tribunal en sus 3 primeros fundamentos de Derecho, desmonta estas causas de inadmisibilidad.

Posteriormente el T.S. entiende que las cuestiones suscitadas por las demandas reproducen temas ya resueltos en la sentencia del 16 de Enero.

Surge el **art. 15** casi en las mismas proporciones que lo hacía en la Sentencia anterior, y su análisis es prácticamente similar. Dice la sentencia.que no se ignora lo dispuesto en el art. 29 C.C. y 15 de la C.E. por que lo que se persigue con el R.D. no es que se favorezcan la realización

¹⁵ St. TC 53/1985 de 11 de Abril.

de abortos, sino salvaguardar la salud de las gestantes que quieran acogerse a alguno de los supuestos de aborto que la propia Ley despenaliza, mediante la regulación de la acreditación de los correspondientes centros sanitarios, frente al riesgo que para aquéllas supone la práctica de abortos.

La Sentencia es muy similar a la anterior, e incluso se recoge un voto particular de Baena Alcázar, que en se expresa, en los mismos términos a los ya analizados.

El T.S. desestimó los recursos.

SENTENCIA SALA 3ª T.S. (27/Abr./1998)

Antecedentes de Hecho:

El caso viene dado por el recurso contencioso-administrativo del TSJ del País Vasco, interpuesto por un particular, contra la actividad realizada en el Asilo de San José de Gordejuela de "terapia de drogodependientes", contra el Ayuntamiento del lugar, caritas diocesana, y la Congregación de las Hijas de la Caridad de S.Vicente de Paul.

El recurso se sustentaba en la falta de autorización administrativa (licencia municipal) del colegio para la realización de actividades de rehabilitación de drogodependientes, y violación de normas urbanísticas.

Fundamentos Jurídicos

Parece sorprendente que el art.15, aparezca en una sentencia de este ámbito administrativo, ello se debe fundamentalmente, a la especial dedicación que las Hermanas de la Congregación hacían en el colegio.

Fuera de cuestiones administrativas, no objeto de esta modesta investigación, el T.S. hace referencia a que todos y cada uno de los derechos del **art.15 de la C.E.** no son ajenos a toxicómanos y drogadictos, que en concurrencia con otros derechos fundamentales y bienes

constitucionalmente protegidos, para cuya ponderación juega un papel decisivo la propia ubicación del centro.

Por tanto, el art.15 supone también una garantía efectiva en Derecho Administrativo. En el presente caso, la ubicación del centro en un sitio u otro pudiera provocar que se menoscabaran los derechos fundamentales del art.15 de la C.E. y por tanto que estos no fueran efectivos.

La consideración que hace el tribunal acerca de los toxicómanos y drogadictos, no provoca otra conclusión, que expresar la totalidad del alcance de los derechos fundamentales, a todo ciudadano.

El fallo desestimó el recurso.

5.4.- SALA QUINTA DEL TRIBUNAL SUPREMO

SENTENCIA SALA 5ª T.S. (1/Ene/97)

Antecedentes de Hecho

El Juzgado Togado Militar de Valencia, condenó a un Sargento 1.º como autor responsable de un delito consumado contra la eficacia del servicio, en su modalidad de producir lesiones por imprudencia, del art. 159 párr. 2.º CPM a la pena de 3 meses y 1 día de prisión, con las accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.. En concepto de responsabilidades civiles debería abonar a un soldado de reemplazo. la cantidad de 4.000.000 ptas. por todos los daños morales sufridos y al M.º Defensa 1.295.660 ptas. por los gastos de hospitalización y asistencia sanitaria de la víctima en el Hospital F. de Valencia.

Los hechos que el Tribunal declaró probados en la referida sentencia son los siguientes: El Sargento condenado el día de los autos se encontraba dirigiendo unas prácticas de instrucción para tiradores de carro reglamentariamente encomendadas, a diversos soldados pertenecientes al segundo llamamiento. Al finalizar las mismas, y cuando supervisaba la maniobra de introducir los carros que se habían utilizado en sus respectivos aparcamientos, se aperció de que uno de ellos no arrancaba. Ordenó entonces al conductor, que se bajara, ocupando él su puesto, procediendo a continuación a recargar la batería mediante el cableado a otro carro próximo. Una vez puesto en marcha, el Sargento 1.º inició personalmente el estacionamiento del carro acercándolo al lugar que tenía asignado en el hangar, deteniéndolo a escasa distancia de la línea marcada en el suelo que señalaba el alineamiento con los demás vehículos de su clase.

En ese momento y siguiendo las indicaciones de un Cabo 1.º de que lo adelantara un poco más, como quiera que tenía muy acelerado el motor, al introducir la marcha corta y desclavar el freno de mano, el carro efectuó un movimiento brusco hacia adelante, colisionando con otro el carro de combate, donde efectuaba labores de mantenimiento el soldado herido., el cual quedó

aprisionado entre ambos carros, siendo trasladado inmediatamente al Hospital Universitario F. de Valencia donde fue sometido a tres intervenciones quirúrgicas

El Tribunal declara igualmente probado que: El Sargento efectuó la segunda maniobra de alineamiento definitivo del carro en el hangar a pesar de haber visto como a escasa distancia, unos 2 o 3 m, se encontraba un grupo de soldados reparando -por indicación expresa de sus mandos- el guardabarros de otro carro de combate, no haciendo advertencia de ninguna clase a los precitados al objeto de que se retiraran del lugar hasta que concluyera dicha maniobra.

Fundamentos Jurídicos

Se interpone Recurso de Casación invocando Infracción de ley y vulneración del principio de presunción de inocencia y del principio in dubio pro-reo.

La sala en sus primeros fundamentos desestima que se haya producido una vulneración del principio de presunción de inocencia, y del in dubio pro-reo. Entiende además que se produjo una clara negligencia, al maniobrar un carro que pesa unas 45 toneladas, sin advertencia a aquellas personas que estaban trabajando en lugar cercano.

Desestima también el motivo de infracción de ley del art. 849 LECr. Debido a que no se puede considerar que este se produjera, ya que el Sargento en ningún caso actuó conforme a la diligencia debida que hubiera evitado el accidente, señala, que la distancia mínima que tiene que existir entre las personas y un carro de combate es de 10 metros, y no de 2 o 3, que era la distancia a la que se encontraba el grupo de soldados.

Posteriormente la Sala desestima otras alegaciones, respecto del Código Penal Militar.

El art. 15 surge aquí porque se produjo a la par, recurso de la acusación particular que pedía una pensión vitalicia a cargo de los presupuestos generales del Estado.

Dice la St que con la lesión corporal producida se disminuye el ejercicio de dos derechos básicos para la persona, reconocidos constitucionalmente. De un lado, el derecho al trabajo al que se refiere el art. 35 CE y que se ve, en todo o en parte, afectado y disminuido en virtud de esas secuelas: a este factor se dirige fundamentalmente la protección estatal, en este caso, dentro del Régimen de Clases Pasivas. Y de otro, el derecho a la integridad física y moral, que se contempla en **el art. 15 CE** y que se ha visto gravemente dañado con las secuelas permanentes que sufre el lesionado. De esta dualidad de derechos afectados por las lesiones se deriva, con toda claridad, la compatibilidad de la compensación de esa disminución del derecho al trabajo del perjudicado que se realiza mediante un régimen público de protección social que se concreta en la pensión

extraordinaria concedida, y la obligación de indemnizar el daño a la integridad física y moral que representan las secuelas padecidas.

Posteriormente se dedica la Sala a analizar los motivos de casación de la acusación particular, y que estimará parcialmente.

El Sargento en 2ª Sentencia fue condenado a pagar la cantidad de 15.000.000 de pesetas en concepto de indemnización.

5.5.- REFUNDICIÓN Y ACUMULACIÓN DE CONDENAS (SALA 2ª T.S.)

SENTENCIA SALA 2ª T.S. (7/Feb./1997)

Antecedentes de Hecho

Es similar esta Sentencia a las que veremos posteriormente. Versa sobre un condenado a diversos Delitos, quien recurre al T.S. por la refundición hecha por la Audiencia Provincial de Málaga. La Audiencia dictó en su auto una pena a cumplir no que no excediera de 18 años.

El Penado hizo su oportuno recurso de casación basando su recurso en los siguiente motivos: infracción de ley con base al art.849.1 de la L.E.Cr., por entender aplicado indebidamente el art.70.2 del C.P. en relación al art.17 y 988.3 de la L.E.Cr.

Fundamentos Jurídicos

El Tribunal mencionó de forma novedosa, que la legalidad ordinaria no debe proceder sobre la constitucional, por tanto si se viese abocado a una pena superior a 30 años estaríamos ante un "trato inhumano". Por tanto el art. 15 hace de límite, en el sentido de que la normativa constitucional ha de prevalecer sobre la ordinaria para el caso en que rebasase tal cantidad de años.

El Tribunal en este caso estimó el recurso del Recurrente

SENTENCIA SALAS 2ª T.S. (22/Feb./1997)

Antecedentes de Hecho

Este caso versa sobre un condenado que solicita ante la A.P. de Madrid, la respectiva acumulación. La Audiencia establece un cumplimiento de una pena máxima de 24 años de prisión. La A.P. entendió no haber lugar a la refundición de la condena recaída con las demás por las que fue solicitado por el Penado.

Se recurrió en casación al T.S., basando su recurso en la infracción de ley de diversas normas y haciendo expreso motivo en este caso de infracción del art.15 de la C.E.

Fundamentos Jurídicos

El T.S. hace referencia aquí de una manera más amplia al **art.15** de la Constitución Española. Dice, el Tribunal, en el Fundamento 3º que el texto constitucional basa la pena privativa de

libertad y las medidas de seguridad en la reeducación y reinserción social. El art.15 lo que prohíbe son las penas a perpetuidad y las inhumanas o degradantes, con lo que no puede producirse una pena mayor de las establecidas por los límites legales.

Dice el T.S. que la C.E. flexibiliza la reinserción y la resocialización del penado pero ello no implica una carta blanca a que se produzcan las limitaciones de las penas. De ahí que el C.P. y las Ley Procesal Penal, establece los oportunos límites.

Utiliza por tanto el art.15 como garantía, como en la anterior, pero un Derecho Fundamental no es ningún caso un cheque en blanco al Condenado para que pueda optar tantas veces como quiera y en las ocasiones que quiera a cualquier tipo de beneficio penitenciario o legal.

El T.S. entendió que la actuación de la Audiencia Provincial fue correcta, y en su fallo desestimó el recurso.

SENTENCIA SALA 2ª T.S. (4/Mar./1997)

Antecedentes de Hecho

Un condenado por muchos, diversos, y cuantiosos delitos tramitó solicitud ante la A.P. de Almería para la concesión de beneficios de la Acumulación de Condenas. La A.P. de Almería fijó un máximo de cumplimiento total en 21 años.

Notificado a las parte se preparó un recuso de casación por la representación del condenado alegando como motivos de la casación fundamentalmente: la infracción de ley con base al art.849.1 de la L.E.Cr., por entender aplicado indebidamente el art.70.2 del C.P. en relación al art.17 y 988.3 de la L.E.Cr.

Fundamentos Jurídicos

Establece el T.S. que en virtud del **art.15 de la C.E.** se consiga el máximo beneficio para el condenado y el mantenimiento de determinadas limitaciones que dotan de racionalidad a la refundición cuestionada. Establece el T.S. que no pueden acumularse ni las penas impuestas por Delitos objeto de Sentencia antes de cometerse los posteriores, ni las que ya estén cumplidas.

Actúa en esta sentencia, el art.15 como equilibrio y fundamentación de la refundición de penas. Es posteriormente cuando el Tribunal entra a conocer del fondo del asunto. Es importante por

tanto la referencia al art.15 como garantista del individuo y limitación de los Tribunales de Justicia, en temas tan extremadamente farragosos como es el Derecho penitenciario.

El Fallo desestimó el Recurso

SENTENCIA SALA 2ª T.S. (30/Ene./1998)

Antecedentes de Hecho:

La A.P Madrid tramitó la solicitud de un penado para la concesión de beneficio de acumulación de condenas y fijó por auto el límite máximo de cumplimiento efectivo por todas ellas en 30 años.

Se recurrió en casación por infracción de ley, en los que se incluía la vulneración del **art. 15 de la C.E.**

Fundamentos Jurídicos

El art. 15 actúa como en Sentencias ya analizas, como la prohibición de penas o tratos inhumanos y degradantes y el derecho a la reeducación y reinserción social. Dice el T.S. que el art. 15 es un argumento esencial y prioritario y se impone para evitar los tratos inhumanos y degradantes,

pues la legalidad constitucional debe prevalecer sobre la ordinaria en todos los casos en los que la gama de las penas impuestas y pendientes de cumplimiento rebasen el límite de los 30 años.

Por ello, todo cuanto contradiga o se enfrente a la resocialización del individuo empañando o adulterando el fin último de la pena, comportará una tacha desde el punto de vista constitucional que exigirá la rectificación del acuerdo judicial correspondiente.

El T.S. termina aplicando el principio de ley penal más favorable y refundiendo las penas a 20 años, y por lo tanto estimando el recurso.

SENTENCIA SALA 2ª T.S. (31/Mar/1998)

Antecedentes de Hecho

La AP Granada, Sec. 1.ª, tramitó la solicitud de un penado , de concesión de los beneficios de la Acumulación de condenas, y dictó auto con el siguiente contenido: Fijar el límite máximo de cumplimiento de las penas impuestas al penado pendientes de cumplimiento en quince años.

Se recurrió en casación, por entender el condenado que le resultaba gravoso el auto de la Audiencia.

Fundamentos Jurídicos

Surge el art. 15 de la misma forma que en sentencias analizadas en el presente trabajo. Para no redundar en lo ya estudiado, extraigo el texto íntegro de la Sentencia, en donde aparece nuestro ya conocido art. 15 C.E.

*“Así lo entendió la doctrina y así lo vienen entendiendo ya numerosas resoluciones de esta Sala dictadas en los últimos años¹⁶ que consideran aplicable la acumulación incluso cuando no concurren los requisitos necesarios para dicha conexión, bien utilizando la analogía como procedimiento de integración legal permitido en materia penal cuando beneficia al reo, bien acudiendo a determinados textos de nuestra **CE (arts. 10, 15 y 25)** por estimarse que unas penas excesivamente largas son un obstáculo para la posible reeducación y reinserción social del condenado e incluso pueden considerarse inhumanas y contrarias a la dignidad de la persona,*

¹⁶ Sts. Del T.S. de 30 de mayo de 1992, 29 de septiembre de 1992, 7 de julio de 1993, 8 de marzo de 1994, 15 y 27 de abril de 1994, 3 y 23 de mayo de 1994, 20 de octubre de 94, 4 de noviembre de 1994 y 27 de enero de 1995, entre otras.

sin que haya razón alguna que pudiera justificar un trato desigual por el hecho de que pudiera existir o no la mencionada conexión procesal entre los diversos hechos por los que se condeno”.

A pesar de estos argumentos el Tribunal optó por desestimar el Recurso.¹⁷

6.- ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL ARTÍCULO 15 DE LA C.E. EN LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Como se deriva de la constatación de las escasas sentencias del T.C. en este período, en lo referente al art.15 C.E., es un poco difícil hacer una comparación de la doctrina emitida por ambos tribunales.

Por tanto, y por una cuestión metodológica, parece más indicado hacer un desglose de los derechos protegidos por el art.15, que refleje sumariamente la jurisprudencia del tribunal, e indicar como los protege, y que condiciones imponen doctrinalmente, los tribunales, para su ejercicio.

Derecho A la Vida

Apenas hay referencias al Derecho a la Vida, tan sólo encontramos dos Sentencias que tocan de manera más clara la protección de este Derecho, que son las de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, en relación al R.D que regulaba las condiciones en las que se debiera de producir el aborto.

Entiende el T.S. que los Derechos fundamentales de la mujer gestante, se ven los suficientemente protegidos y considera la disposición reglamentaria como adecuada totalmente al Art. 15. Concluye por tanto que no se limita la vida de los nascituri.

Se trata, según el Tribunal de proteger la salud de la mujer gestante, para que se produzcan abortos en los supuestos que establece la ley, con las máximas garantías para la madre.

Sin embargo como pone de manifiesto Baena Alcázar, se produce una omisión de garantía de los derechos de la vida del feto, puesto que quedan los abortos no despenalizados que siguen constituyendo delito y que pueden practicarse si se actúa correctamente desde el punto de vista médico quirúrgico sin riesgo para la vida de la madre, pero implicando la muerte del nasciturus y por tanto constituyen un atentado contra el derecho a la vida del feto.

Se produce, por tanto, una vulneración del art.15 puesto que la vida del feto está protegida por el Ordenamiento Jurídico, de no ser así, se conculcaría el Derecho Fundamental a la vida, que

¹⁷ Esta es la última Sentencia analizada, sin embargo hay que hacer constar que durante el período jurisprudencial analizado se produjeron varias sentencias más, que versaban sobre la acumulación y refundición de penas, que repetían el esquema de las ya analizadas, son: St. De 2 de Enero de 1998.

tiene el nasciturus, puesto que sólo se permite abortar en los supuestos específicamente indicados en la ley.

Integridad Física

Encontramos más referencias a la protección de esta garantía constitucional, que nos permite hacer un mejor estudio.

Establece el Tribunal Constitucional, que el ejercicio de los Derechos Fundamentales no implica la vulneración de otros. Por tanto no puede invocarse como defensa una conculcación de un Derecho fundamental, cuando durante su ejercicio se ha producido una vulneración de otro. Así ocurre con las Sentencias del Tribunal Constitucional, respecto al ejercicio del Derecho de Huelga, en las que se vulneró la integridad física y moral.

En otro orden de cosas, y ya en Sentencias del Tribunal Supremo, podemos extraer algunas conclusiones respecto a los atentados contra la integridad física.

Así expresa el Tribunal, que para que nos encontremos con una vulneración de este tipo es necesario que el menoscabo físico, que se produzca sea con cierta gravedad, o bien que sin ser con cierta gravedad, este no se produzca en el transcurso de un prueba médica. De otra forma no estaremos ante una vulneración del art. 15.

Torturas y Malos Tratos

Muchas son las sentencias, como se ha podido comprobar, en los que se recurre a las alegaciones de tortura o malos tratos. Lógicamente estamos dentro del derecho a la integridad física, y podemos entenderlo como una especialización de la misma.

Pero dentro ya del objeto de estudio, dice el T.C. que la prohibición a tratos inhumanos y degradantes, tiene un carácter absoluto, es decir en ningún caso pueden producirse, por tanto la sola constatación de que han sido transgredidas revelará ya inmediata e inequívocamente la vulneración del derecho fundamental del art. 15. Por tanto cabe una clasificación en tres categorías, tortura, trato inhumano, trato degradante, con las que considerar que se ha producido una vulneración del mismo.

Sigue la Doctrina del TEDH, en las que define claramente que circunstancias son necesarias para que se produzca trato degradante: se han de producir en la víctima "*sentimientos de temor, angustia, e inferioridad susceptible de humillarla, envilecerla y, eventualmente, de quebrantar su*

resistencia física o moral”. (Como ya se referenció, en el presente trabajo, en la Sentencia del T.C. de 13 de Febrero de 1998).

Estima también el Tribunal Supremo, que es necesario la gravedad para que un trato sea degradante. Esta referencia a la Tortura, es sensiblemente más importante respecto a los fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

Como se puede comprobar en las Sentencias, hay varias denuncias que entienden que se han producido determinados abusos realizados por los cuerpos y fuerzas de seguridad, en el ejercicio de sus funciones.

Manifiesta el Tribunal Supremo, que para que se entienda que se han producido conductas calificables como torturas por los miembros de los cuerpos armados, es necesario pruebas más contundentes que la simple denuncia, pues esta puede responder a una mera estrategia defensiva, lo que permite dudar acerca de su fiabilidad.

Cualquier informe médico, por ejemplo, puede ser prueba suficiente para entender que se han producido malos tratos.

Integridad Moral

También sigue el T.C. el criterio de gravedad, ya suficientemente explicado, es decir es necesario un trato lo suficientemente grave, para entender que se ha producido un ataque contra el Derecho fundamental a la integridad moral o psicológica.

Sigue el criterio del Tribunal de Estrasburgo que entiende como daño a la integridad moral de la persona aquellas conductas que pueden crear en las víctimas sentimientos de terror, de angustia y de inferioridad susceptibles de humillarles, de envilecerles y de quebrantar en su caso su resistencia física o moral.

Así mismo, y en conexión con lo dicho anteriormente no se puede entender que se produce una vulneración del Derecho, en diligencias como el cacheo, u otras similares cuando estas se ajustan a un principio de proporcionalidad y hay una cobertura legal suficiente. Dice el Tribunal Supremo que, diligencias como el cacheo, no puede entenderse como una intromisión ámbito protegido por el derecho a la integridad corporal o moral concurriendo en las condiciones concretas de su práctica la adecuación ajustada a la finalidad, y que le hace respetuosa con el principio de prohibición del exceso.

Penas degradantes (Régimen penitenciario)

En primer lugar, se hace referencia a una obviedad en nuestro Ordenamiento Jurídico, como es que la legalidad constitucional prevalece sobre la ordinaria. De ahí, que en algunas sentencias

dice el Tribunal cualquier condena que supere los 30 años, se ha de entender como contraria al art.15 de la C.E.

Entiende el Tribunal Supremo que, todo cuanto contradiga o se enfrente a la resocialización del individuo adulterando el fin último de la pena, comportará un límite desde el punto de vista constitucional que exigirá la rectificación del acuerdo judicial correspondiente.

Así mismo advierte el Tribunal que se considera aplicable, y cito aquí textualmente, la acumulación incluso cuando no concurren los requisitos necesarios para dicha conexión, bien utilizando la analogía como procedimiento de integración legal permitido en materia penal cuando beneficia al reo, bien acudiendo a determinados textos de nuestra CE (arts. 10, 15 y 25) por estimarse que unas penas excesivamente largas son un obstáculo para la posible reeducación y reinserción social del condenado e incluso pueden considerarse inhumanas y contrarias a la dignidad de la persona, sin que haya razón alguna que pudiera justificar un trato desigual por el hecho de que pudiera existir o no la mencionada conexión procesal entre los diversos hechos por los que se condeno.

En otro orden de cosas el Tribunal pone de manifiesto la necesidad de que el trato y condiciones penitenciarias, sean acorde con el art. 15. y condiciona a la Administración para que se produzca, una efectiva protección de la vida, integridad física y moral del interno.

Cualquier negligencia de la Administración penitenciaria, en este sentido debe procurar una sentencia condenatoria. Así mismo, no cabe que se produzca una responsabilidad de la Administración, cuando sigue una conducta acorde a velar por los derechos de los internos. Por ejemplo un suicidio, como tal, sí el interno no poseía una conducta extraña, o los informe médicos

no aventuraban, que se produjera potencialmente ese suceso, no suscita en la Administración el deber de indemnizar.

León a 6 de Mayo de 2001

BIBLIOGRAFÍA

- **REY MARTÍNEZ, Fernando.** "Derecho a la vida y a la integridad física y psicológica; dignidad humana". Valladolid 1999.
- **REY MARTÍNEZ, Fernando.** "Seminario de Derecho Constitucional". La Cristalera, 18 y 19 de Diciembre de 1998.
- **RODRÍGUEZ BEREIJO Álvaro.** " Los derechos fundamentales: derechos subjetivos y derecho objetivo". LA LEY, 1996.
- **CONDE PUMPIDO, Cándido.** "El derecho fundamental a la integridad moral reconocido en el artículo 15 de la Constitución Española: su tutela penal. LA LEY, 1996.
- **OLLERO TASSARA, Andrés.** "Derecho a la Vida y Derecho a la Muerte". Instituto de Ciencias para la familia. Universidad de Navarra, 1994.
- **Base de datos jurisprudenciales, La Ley -Actualidad.** Cd-rom 1/99.